

rán prestar el servicio activo, para el cual han sido llamados, abonándoles el tiempo de servicio.

5.º Este abono de tiempo se concede indistintamente à todos los Milicianos nacionales movilizados que se hallan prestando este importante servicio à la Patria, ora sean ó no voluntarios.—Palacio de las Cortes 25 de Noviembre de 1836.—Alvaro Gomez, Presidente.—Francisco de Lujan, Diputado Secretario.—Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Esta rubricado de la Real mano.—En Palacio à 30 de Noviembre de 1836.

Lo que comunico à VV. à fin de que dándole la publicidad correspondiente llegue à noticia de todos aquellos à quienes interesa, para que puedan disfrutar de las gracias que se les dispensa. Almeria 18 de Diciembre de 1836.—Joaquin de Vilches.—Sres. de Ayuntamiento de los pueblos de esta provincia.

Otra.—Num. 307

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 1.º del corriente me comunica de Real orden el siguiente decreto de las Cortes.

Su Magestad la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la monarquia Española, REINA de las Españas, y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora del Reino, à todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

1.º Se declara que los matriculados de mar estan comprendidos en la actual quinta de 500 hombres, debiendo con respecto à aquellos llevarse à efecto en los propios términos que la anterior de 1000 hombres. Al matriculado à quien haya tocado la suerte de soldado en la actual quinta, se le abonará en el ejército el tiempo que hubiese servido en la marina militar.

2.º Por esta declaracion no se entiende derogada para los casos sucesivos la esencion del sorteo para el reemplazo del ejército que la actual ordenanza de Marina les concede.

3.º Los matriculados de mar estan obligados al servicio de la Milicia nacional local movilizada.

4.º Para que el artículo anterior no prive al comercio de hombres de mar que tripulan sus buques, podrán los matriculados alistados en la Milicia local ó movilizada embarcarse

en los buques que gusten, siempre que bagan constar estar inscritos en el rol. Palacio de las Cortes 30 de Noviembre de 1836.—Alvaro Gomez, Presidente.—Francisco de Lujan, Diputado secretario.—Pascual Fernandez Baeza, Diputado secretario.

Por tanto mandamos à todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades asi civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y bagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Esta rubricado de la Real mano.—En Palacio à 30 de Noviembre de 1836.

Lo que comunico à VV. para su inteligencia y puntual cumplimiento de cuanto se ordena en el preinserto decreto. Almeria 18 de Diciembre de 1836.—Joaquin de Vilches.—Sres. de Ayuntamiento de los pueblos de esta provincia.»

Otra.—Num. 308.

No habiendo muchos ayuntamientos de la provincia satisferho lo que les corresponde pagar por el ultimo trimestre del boletín oficial, y aun algunos de ellos por los anteriores, prevengo à todos los que se hallen en este descubierto, acudan à verificar el pago hasta fin de año: asi como por todos los demas ramos que deban hacerlo, si quieren evitar el rigor de otras disposiciones, en caso de desatender este aviso. Almeria 19 de Diciembre de 1836.—Joaquin de Vilches.—Sres. de los Ayuntamientos de esta provincia.

Diputacion provincial

Y JUNTA DE ARMAMENTO Y DEFENSA de la provincia de Almeria.

Habiendo resuelto esta Corporacion suspender sus sesiones ordinarias para continuarlas el dia 20 del prócsimo mes de Enero, se anuncia à los Ayuntamientos y pueblos de la provincia para su conocimiento y efectos oportunos.

Almeria 20 de Diciembre de 1836.—Por acuerdo de S. E.—Joaquin Maria Gomez, Secretario.

Junta de donativos patrióticos de la provincia de Almeria.

Siendo un deber el puntual pago de

VIVA ISABEL II.

REINA CONSTITUCIONAL.



Se suscribe á este periódico, que sale los miércoles y sábados, en la Imprenta de D. MANUEL SANTANARIA á 10 reales mensuales llevado á la casa de los Sres. suscritores.



VIVA LA LIBERTAD.

VIVA LA UNION.



En las Provincias á 12 rs. al mes franco de porte. Los avisos ó artículos se remitirán á la redaccion franco de porte, sin cuyo requisito no recibirán.

BOLETIN OFICIAL DE ALMERIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO DE LA MISMA.

Circular.—Num. 304.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula con fecha 1.º del corriente me comunica de Real orden el siguiente decreto de las Cortes.

»S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquia española, Reina de las Españas; y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed: que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado: Se autoriza á la Diputacion y Junta de Armamento y Defensa de la provincia de Valladolid, vista la falta de arbitrios y recursos en que se encuentra para atender á los gastos y obras de defensa de la Capital, y equipo de los Nacionales movilizados de la misma, á que haga un repartimiento extraordinario de treientos mil reales vellon, poco mas ó menos, entre todos los vecinos (escepto los pobres y meros jornaleros) que gradúa en treinta mil individuos divididos en las cinco clases siguientes:

Primera. Compuesta de aquellos cuyo capital asciende á doce mil duros, y cada uno pagará cuarenta reales.

Segunda. De los capitalistas de ocho mil duros, treinta reales.

Tercera. De los de cuatro mil duros y de todos los empleados que gocen doce mil reales

de sueldo, á escepcion de los militares veinte reales.

Cuarta. De los demas que en igual forma gozan ocho mil reales, comprendiéndose en esta clase los clérigos, abogados, médicos y otras profesiones, diez reales.

Quinta. De los beneficiados, empleados que gozan el sueldo de cuatro mil reales, y todos los que no estan incluidos en ninguna tarifa de subsidio, como labradores, senareros y menestrales de inferior fortuna cinco reales.

De su inversion dara oportunamente cuenta la Diputacion y Junta de armamento de Valladolid al Gobierno de S. M. Palacio de las Cortes 25 de Noviembre de 1836.—Alvaro Gomez, Presidente.—Francisco de Lujan, Diputado Secretario.—Pascual Fernandez Baeza, Diputado Secretario.

Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar el presente decreto en todas sus partes. Tendréislo entendido para su cumplimiento, y dispondreis se imprima, publique y circule.—Esta rubricado de la Real mano.—En Palacio á 30 de Noviembre de 1836.

El que he dispuesto se inserte en el boletin oficial de la Provincia para inteligencia y gobierno del publico. Almeria 18 de Diciembre de 1836.—Joaquin de Vilches.—Sres. de Ayuntamiento de los pueblos de esta provincia.

Otra.—Num. 305.

El Sr. Gefe de la cuarta seccion del Ministerio de la Gobernacion de la Peninsula me

comunica con fecha 22 de Noviembre anterior la Real orden siguiente.

« Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á este de la Gobernacion de la Peninsula en 15 de Octubre último lo siguiente:

El Sr. Secretario del Despacho de Hacienda dice con esta fecha al Director general de Rentas y Arbitrios de Amortizacion lo que sigue.—Ilmo. Sr.: Entre los arbitrios destinados á la consolidacion de Vales Reales se consideró el de quince por ciento del valor de los bienes raíces y derechos Reales que adquiriesen las mueras muertas en los Reinos de Castilla y Leon y en esta clase fueron comprendidas por Real cédula de 24 de Agosto de 1794 las casas de enseñanza y otras fundaciones que no estuviesen bajo la inmediata proteccion de S. M. Aplicado este impuesto á la Comision gubernativa por la pragmática de 30 de Agosto de 1800, y aumentada su cuota hasta el veinte y cinco por ciento por el Real decreto de 13 de Octubre de 1815, continuó su esacion como uno de los arbitrios de la d. t. c. n. de la Caja nacional de Amortizacion. Pero las repetidas instancias que desde entonces se han producido, hicieron conocer, que si bien el objeto de la imposicion es recomendable, destruye en su esencia otro no menos importante y digno de particular consideracion, Los establecimientos de educacion primaria debieron necesariamente resentirse de esta imposicion, que gravando sus adquisiciones con la cuarta parte de su valor, dificultaba la reunion de los fondos indispensables para poderse sostener y propagar. El impuesto quedó de hecho casi nulo, porque los particulares que con buen celo se hubieran desprendido de sus propiedades en favor de la instruccion de la juventud, se retraieron, viendo que el objeto de sus deseos no recibia todo el valor de sus sacrificios. S. M. la Reina Gobernadora, con presencia de estos antecedentes, y deseado dispensar á esta enseñanza toda la proteccion á que es justamente acreedora, para que por su medio pueda llegar el Estado al mayor grado de ilustracion, se ha servido mandar.

1.º Que los bienes que se destinen á las fundaciones de escuelas de leer, escribir, contar, gramática castellana, y aun las de dibujo, agricultura y artes, queden esentos del pago del citado impuesto de veinte y cinco por ciento aplicado á los fondos de Amortizacion, sin perjuicio de lo que resuelvan las Cortes, á las que se dará cuenta luego que se reúnan.

2.º Que el producto de estos mismos bienes se sujete únicamente al de las contribuciones civiles en justa proporcion á los de las fincas de propiedad particular.

3.º Que para evitar que á la sombra de esta concesion se pongan fuera de circulacion mas bienes que aquellos que sean necesarios al objeto, las Autoridades de las Provincias acordarán entre si no admitir dichas fundaciones en mayor cuantia que la absolutamente precisa para cubrir los salarios ó dotaciones señaladas en los particulares Reglamentos, los alquileres de edificios, los gastos que en su caso ocasione la conserva-

cion, y el importe de los útiles que se suministraren á los concurrentes absolutamente pobres, conforme á las bases establecidas en las respectivas fundaciones.

Y 4.º Que para asegurar su conservacion y evitar las consecuencias de un extravío de documentos, con el cual queden defraudadas las intenciones de los fundadores, se depositen en las Diputaciones provinciales las escrituras y documentos de las fundaciones, y los títulos de propiedad de las fincas que las constituyen.»

Cuya Real orden he dispuesto se inserte en el boletín oficial de esta Provincia, con el objeto de que llegue á noticia de aquellos á quienes corresponde su exacto cumplimiento y de mas personas interesadas. Almería 18 de Diciembre de 1836.—Joaquin de Vilches.—Sres. de Ayuntamiento de los pueblos de esta provincia.»

Otra.—Num. 306.

El Esmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de la Gobernacion de la Peninsula, con fecha 1.º del actual me comunica el siguiente decreto de las Cortes.

S. M. la Reina Gobernadora se ha servido dirigirme el decreto siguiente.

Doña ISABEL II por la gracia de Dios y por la Constitucion de la Monarquía española, Reina de las Españas; y en su Real nombre la Reina Regente y Gobernadora del Reino, á todos los que las presentes vieren y entedieren, sabed: Que las Cortes generales han decretado lo siguiente:

Las Cortes, usando de la facultad que se les concede por la Constitucion, han decretado:

1.º Se prorroga el plazo del 15 de Noviembre que señala el artículo 5.º del Real decreto de 26 de Agosto último, hasta el 31 del mes de Diciembre próximo venidero para los Milicianos nacionales movilizados voluntariamente en todos el Reino, que habiéndoles tocado la suerte de soldado en la presente quinta, quieran redimirla mediante la retribucion pecuniaria.

2.º Para el descuento de la cuota que deben entregar, se les considera como si se hubiesen escimido de la movilizacion por servicio pecuniario, segun el artículo 9.º del Real decreto espresado, con tal que continúen sirviendo en las filas de los Batallones ó Compañias hasta que se termine la movilizacion; de modo que los Milicianos nacionales movilizados voluntariamente, á quines haya tocado la suerte de soldado, podrán escimirse del servicio en el Ejército entregando mil y quinientos reales.

3.º Los que satisfagan esta suma quedarán libres de la suerte de soldado, sin que los pueblos tengan obligacion de reemplazarlos, con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto del 12 de Setiembre próximo anterior para los demas mozos sorteables que hayan redimido su suerte, y á quienes tocara la de soldado.

4.º Los Milicianos nacionales movilizados á quienes tocara la suerte de quinto, continuarán en la misma Milicia nacional movilizada inte-

los donativos hechos para coadyubar á los gastos de la guerra fratricida, en que ha empeñado á la Nación el rebelde D. Carlos de Borbon, y urgiendo sobremanera su cobro, para aumentar los medios de conseguir la victoria que ha de consolidar la libertad de la Pátria, el trono de nuestra inocente Reina Doña ISABEL II, y la comun felicidad: invita eficazmente esta Junta á las Comisiones de donativos de los pueblos de esta provincia, para que con presencia de los antecedentes que obran en su poder, y desplegando el patriótico celo que las distingue, adopten las medidas conducentes, a fin de que á la mayor brevedad posible ingresen en la depositaria de esta Corporacion las sumas adeudadas hasta el dia; teniendo presente, que en cuanto á los donativos de empleados publicos, tan solo debe cobrarse lo vencido hasta 30 de Setiembre último, pues que á virtud de Real orden de 23 del mismo habrá de descontarseles por sus respectivos ramos lo marcado en la escala que en la misma Real orden se cita.

Esta Junta espera, que correspondiendo con esmero á la presente escitacion tanto las comisiones de donativos, como los contribuyentes, ofrecerán nueva prueba de su decision por la santa causa de la libertad. Almeria 18 de Diciembre de 1836. = *Joaquin de Vilches*, Presidente. = *Alejandro Ortega y Zafra*, Vocal Secretario.

NOVEDADES.

Parte recibido en la Secretaria de la Guerra.

El brigadier Narvaez dá parte desde Osuna el 27 á las diez de la noche, en que dice, va con la caballeria y la tercera division en seguimiento de Gomez, que cuenta solo con cuatro ó cinco mil soldados, sin aliento apenas para huir, á quien espera dar alcance el dia siguiente. El resto de sus soldados, hasta doce ó catorce mil que contaba antes de la accion del 25, vagan errantes, y muchos son prisioneros de la Milicia nacional y justicias de los pueblos.

El brigadier D. Francisco de Paula Alcalá, Comandante del cuerpo de ejército de operaciones de la izquierda, desde Entrambas-aguas con fecha el 30, traslada una comunicacion del gobernador de la plaza de Santoña, con la del 28, en que refiriéndose al vapor *Salamandra*, procedente de Portugaleta, comunica la toma por nuestras tropas del fuerte de Burceña, con la pérdida de 50 hombres y herido el brigadier Castañeda. Añade que se está formando un puente de barcas hácia Olaviaga, por lo que es muy probable entren al dia siguiente nuestras tropas

en Bilbao, por fin el bergantin *Sarraceno* ha desembarcado dos cañones de 18 con los cuales se ha puesto una bateria en el punto del Desierto.

Parte recibido en el ministerio de Gracia y Justicia.

El Juez de primera instancia de Cervera del Rio Alhama, con fecha 1.º del actual á las cinco de la tarde, dá parte de que un disperso de la faccion de Cabrera acaba de presentarse, refiriendo que á las once de aquel dia en ocasion que la faccion intentaba vadear el Ebro por el vado del Rincon de Soto, se vieron envueltos y acuchillados por nuestras valientes tropas, que en menos de media hora se apoderaron de todos los caballos desmontados, quedando los demas dispersos y sin direccion fija. No se sabe que gefe ha conseguido esta victoria; parece que los rebeldes Quilez y Cabrera con 200 caballos que han podido reunir han entrado en Grávalos, y el Juez que dá el parte se disponia á salir con el batallon de su mando á recoger dispersos.

Parte recibido en el Ministerio de la Gobernacion.

-Por partes del alcalde constitucional de Aguilar del rio Alhama, y del Administrador de correos de Cervera, ractifica cuanto queda dicho en el parte del Juez de primera instancia de esta última villa.

(*El Castellano.*)

Lista de las personas que contribuyen para el donativo destinado á los gastos de la guerra actual en la villa de Laujar.

D. Francisco Molero 400 rs.-D. Joaquin Alonso 80.-D. Gabriel Lopez 60.-D. Cristobal de Aparicio 40.-D. Juan José Arance 160. D. Fernando Arias 40.-D. Antonio Lopez 30. D. Cecilio Lopez 40.-D. Juan José Fernandez 200.-D. Vicente Moreno 40.-D. Pedro Santalo 200.-D. José Molero y Moya 200.-D. Juan Andres de Moya 200.-D. José Villa espesa 40. D. José Morales 60.-D. Cristobal Gonzales 40. Gerónimo Garcia 40.-D. Vicente de Moratalla 100.-D. Juan José de Yangüas 160.-D. Andres de Moya 160.-D. Nicolas Arias 19.-D. José Suarez 300.-D. Vicente Fernandez 100.-D. Juan Manuel Arance 80.-D. Bernardo Fernandez 60.-D. José Calbache 100.-D. Francisco Calbache 300.-D. José Moratalla 200.-Don Pedro Manuel de Moya 400.-El mercante moro 20.-Andres Garcia 19.-D. Francisco Aparicio 20.-.....*Total* 3908.

Almería 20 de Diciembre.

ARTICULO REMITIDO.

He leído el artículo del amigo de la verdad, y jamás creí tener que habérmelas con un tan grande sabio, como se ostenta el nuevo caballero desfacedor.

Se titula amigo de la mayor parte de los individuos de la anterior y actual Junta, que no desconoce los compromisos y acrisolado patriotismo de unos y otros, y confiesa con igual franqueza que ignora los míos; poco importa que los sepa ó nó, este señor de tan embotada nariz; no aspiro á laudatorias, y creeria de poco valer las del tal amigo de la verdad; sí empero me lisongea, que no me haya puesto tacha, pues á mi tosco modo de entender, su voluntad está bien conocida: dice que aquella manifestacion no es hija de resentimiento, ni menos personalidad; bien sabido es, que escusa no pedida arguye sospecha: que he preconizado la riqueza y opulencia de mi pueblo, para que se considerase digno de ser cabeza de partido judicial; conservo cuanto he escrito sobre partidos, puede verlo cuando guste, y en verdad de toda verdad, que el amigo de la verdad, no ha dicho verdad; pues me apoyé en la conveniencia de siete pueblos situados el que mas á media legua del mio, cuando de Gergal los mas cercanos estan á dos y tres leguas.

Entra en órden, ridiculizando mi inoportuno ataque, y miserable idea sobre bases de vecindad, ¡pobre de mí, si su cabeza no hubiera entrado en órden! pasa á encomiar sus grandes conocimientos económicos, con lo de *dilucidacion de publicistas*, que muchos de nuestros pretendidos sábios saben que los hay, porque lo han oido decir, y no pocos si los leen, no los entienden; pero sea de esto lo que se quiera, los miserables agradeceriamos infinito á este sabio publicase un plan, que nos librase de tantos repartimientos y cargas vecinales: el caballero, no sé si de triste figura, olvidándose de la antigua usan-

za, me bate á la moderna por un flanco, que dice me he dejado descubierto; usa para ello de unos interrogados que indican su pedante criterio é impropísimo modo de raciocinar; ¿si estaria en órden cuando leyó mi artículo? allí tiene la respuesta, si no lo entiende, impúteselo á sí; lejos de abogar por Alhavía lo recargué segun las bases adoptadas, ninguna prueba positiva dá en contrario, y enmudece sobre el exceso del nuevo repartimiento, y poca conformidad con las bases de padecimientos adoptadas en calma; y el civismo así profana la verdad! Concluye dándome un voluntario consejo, para que al usar de la imprenta sea mas prudente y menos cansado, consejo que considero ocioso; pues ya confesé, que no habia sabido abreviar mi tosco y difuso escrito; però...; Vitor al P. Maestro! porque al menos debe quedarle la vanagloria, de que á su primera leccion ha usado de mas concision. = *El Labrador Espartano.*

*** Sin que entre en cuenta, y si no me he equivocado en ella, el artículo del amigo de la verdad consta de quinientas veinte palabras, y la respuesta del labrador de cuatrocientas sesenta y siete, que son cincuenta y tres menos; en vista pues de los efectos que el imperio y poderio de su saber ha producido en un pobre labriego, yo tambien quiero aconsejarle, que deje esta reducida Provincia, yéndose á Madrid, Londres, ó Paris, donde la notabilidad ó nombradía de su escuela podrá algun dia esceder á las de los Pórticos, Liceos, y Tusculanos.

ERRATA.

En el artículo de observaciones sobre el repartimiento del empréstito de los 200 millones hubo una equivocacion de imprenta; pues donde dice que la nueva Diputacion señaló á Alhavía 25 mil rs., debió decir 35 mil.

Imprenta del Gobierno constitucional.